

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/19/2016.

ACTOR: FRANCO ALFONSO
VÁSQUEZ ARMENGOL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS, DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/19/2016**, promovido por el ciudadano Franco Alfonso Vásquez Armengol, por su propio derecho, en contra de la omisión y negativa de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca. Y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil

catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

7. Proceso electoral local. El ocho de octubre del año dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a). Convocatoria para elección de Diputados del Congreso de Oaxaca. Con fecha nueve de febrero del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, emitió la convocatoria a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, dirigentes, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los Distritos Electorales Locales, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de Delegados, para el periodo constitucional 2016-2019.

b). Emisión de Predictamen. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, emitió el Predictamen de procedencia recaída a la solicitud de participación en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados en el proceso electoral local 2015-2016, correspondiente al Distrito electoral local número 13 (trece) de Oaxaca de Juárez, zona sur.

c). Aplicación del examen. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., efectuó el examen.

d). Resultado del examen aplicado. La Comisión Estatal de Procesos Internos, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, publicaría en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal www.pri-oaxaca.org.mx los resultados de los exámenes aplicados.

e). Emisión de adenda a la convocatoria de fecha nueve de febrero. En la que se estableció que a más tardar el tres de marzo de dos mil dieciséis, se publicarían en sus estrados físicos y en la página electrónica, los resultados de los exámenes aplicados, y el cinco de marzo del presente año, podrían acudir a la sede Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

f). Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se publicó, a través de los estrados físicos de la Comisión Estatal de Procesos Internos, el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, por el que se valida el resultado de los exámenes de la fase previa, se declara la conclusión de la misma, se emiten las correspondientes constancias de participación y se declara la procedencia del trámite a la fase siguiente de los aspirantes a candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados; acuerdo que se encuentra firmado por Licenciado Héctor Alberto Gómez Núñez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca.

g). Recurso de queja. El día sábado cinco de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Franco Alfonso Vásquez Armengol, se constituyó en presencia de la notario público ochenta y siete en el Estado, Licenciada Lilián Alejandra Bustamante García, en las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, y presentó recurso de

inconformidad, en contra del acuerdo tres de marzo del año en curso,

Tercero. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diez de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Franco Alfonso Vásquez Armengol, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el que impugna que la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional, la omisión y negativa de dar publicidad al Recurso de inconformidad, así como de remitirlo a la Comisión de Justicia Partidaria, para su resolución correspondiente.

1). Radicación de expediente. El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó radicar y registrar la demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con clave JDC/19/2016.

2). Cierre de instrucción. El veintiocho de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 24, 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima

autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo. Procedibilidad del juicio. El juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a). Forma. El juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identificado el acto impugnado y a las autoridades responsables; expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b). Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado, hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión o negativa de la Comisión Estatal de Procesos internos, del Partido Revolucionario Institucional, de dar trámite de publicidad a su recurso interpuesto, así como de remitirlo

a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para su resolución correspondiente; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Personalidad. El juicio ciudadano, fue promovido por Franco Alfonso Vásquez Armengol, por su propio derecho, y quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado, en su caso, se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de sus derechos como militante.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce que la violación reclamada, le causa agravios directos a sus derechos de militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno, a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Tercero. Estudio de fondo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir,

detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la **Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el

juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda, el actor en esencia hace valer el siguiente agravio.

1. La omisión y negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de dar trámite de publicidad asu medio de inconformidad presentado, así como de remitirlo a la Comisión de Justicia Partidaria del referido partido político para su resolución correspondiente.

Por lo que, este tribunal primeramente analizará si se trata de una negativa de la responsable de dar el trámite de publicidad a que se refiere el artículo 67, párrafo tercero, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Debe precisarse que, para que se considere una negativa, primeramente debe haber un escrito dirigido a la autoridad responsable, al cual no dio respuesta, en el caso concreto, el actor debió haber presentado por escrito ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, su demanda que establece el artículo 66, del referido código, y que dicha comisión, se negaría a recibirlo o, en su caso, a realizar el trámite de publicidad en los estrados destinados para tales efectos, de otra manera, no se puede establecer que haya una negativa si no se presentó el escrito de informalidad respectivo.

Ahora bien, obra en autos, copia certificada del escrito del ciudadano Franco Alfonso Vásquez Armengol, mismo que está dirigida a la Comisión Estatal de Procesos internos, por medio del cual, presenta recurso de inconformidad, en contra del acuerdo de tres de marzo del año en curso, dictado por dicha comisión.

Así mismo, obra en autos el escrito de cinco de marzo del año en curso, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, Franco Alfonso Vásquez Armengol, le hace de su conocimiento que en esa misma fecha, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos un recurso de inconformidad, para que requiera a la responsable a que cumpla con el trámite que marca el Código de Justicia Partidaria, respecto a la publicidad y sustanciación del medio de impugnación.

Por otra parte, la omisión es dejar de hacer algo, ya sea voluntaria o involuntariamente, en ese sentido este Tribunal concluye que en el presente caso, se trata de una omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos, toda vez que la misma, no realizó lo establecido en Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 48.- El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva.

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de la solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva.

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos u candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los pre dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.

**TÍTULO TERCERO
DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN**

Artículo 63. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Código, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPITULO II DE LOS PLAZOS

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 67. Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos del ámbito nacional, estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Artículo 95. La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

Artículo 96. El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de estemismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente.

II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora.

III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo.

IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne.

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

d) El informe circunstanciado; y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 97. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos, deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y

III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 98. Si la autoridad responsable incumple con las obligaciones previstas en este ordenamiento, omite enviar cualquiera de los documentos que le sean requeridos o en cualquier otro caso de inobservancia, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

La Comisión de Justicia Partidaria competente tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente Código y, de ser procedente, se iniciarán los procedimientos de sanción partidaria respectivos en contra de las autoridades omisas.

De lo cual, podemos concluir que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debió de dar el trámite, por cuarenta y ocho horas que establece el numeral antes citado, a fin de que comparecieran los terceros interesados y una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir a la Comisión de Justicia Partidaria las documentales de la publicidad, así como su informe circunstanciado y todas aquellas pruebas que considerara pertinente para la resolución del asunto.

Lo cual en el presente caso no aconteció, se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el presente juicio, no se advierte documentales que acrediten lo contrario, máxime que esta autoridad, mediante acuerdo, veintiuno de marzo del presente año, requirió a la Comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera, su informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen, sin que hiciera manifestación al respecto.

En ese sentido, si el recurso de inconformidad fue presentado por el actor el día cinco de marzo del año en curso, a las quince horas con diecinueve minutos, el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el Código de Justicia Partidaria del multicitado partido, feneció a las quince horas con diecinueve minutos del siete de

marzo del año en curso, y toda vez que el actor presentó medio de impugnación ante este Tribunal el diez de marzo del mismo año, en contra de la omisión de la responsable de hacer el trámite de publicidad y remitir dichas constancias a la Comisión correspondiente para su resolución, es claro que dicho plazo ya transcurrió, violando con ello los derechos políticos del actor.

Ahora bien, toda vez que todos los órganos de los partidos políticos, se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales del propio partido; conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad autoregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica, de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición, que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

En ese contexto, se desprende, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la Ley; concluyendo así que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y, privilegiar ese derecho; puesto que, la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización, al interior de su estructura, con el fin de darle

identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí que el medio de impugnación inmediatamente procedente e idóneo para combatir el acto impugnado, de acuerdo conforme a lo establecido en la normativa partidaria invocada, y con el cual puede ser posible modificar, revocar o anular el propio, en caso de existir alguna irregularidad, lo es el recurso de inconformidad previsto en los artículos 38, 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, siendo competente, en primera instancia, para conocer y resolver el medio de impugnación, la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido ente Político.

En esas condiciones, se considera que el órgano de Justicia Partidario, es competente para resolver del recurso de inconformidad formulado por el ahora actor; por lo que, deberá resolver a la brevedad, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales.

En consecuencia, para no seguir transgrediendo el derecho político del actor, se **ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**, para que de manera **inmediata, en un plazo de dos horas**, realice el trámite de publicidad que establece el artículo 67, párrafo tercero, del Código de Justicia Partidaria, que rige al citado partido político, y una vez hecho lo anterior, de manera inmediata, lo haga llegar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para la resolución del medio de inconformidad interpuesto.

Se apercibe a dicha autoridad, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una multa, consistente en cien unidades de medida y actualización, vigente para todo el País, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 37. Inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con independencia de que se le de vista a la Comisión de Justicia Partidaria para que dentro del ámbito de sus facultades aplique los medios de apremio y, de ser procedente, se inicien los procedimientos de sanción correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, párrafo segundo del citado Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, **se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que una vez recibida las documentales del trámite de publicidad del recurso de inconformidad interpuesto por Franco Alfonso Vásquez Armengol, dentro del plazo de veinticuatro horas, resuelva lo que en derecho proceda, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la ley de Medios, debiendo infirmar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra,.

Lo anterior, a efecto de garantizar el efectivo derecho del actor, en el actual proceso de selección de candidatos al cargo referido.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor, en el domicilio señalado en autos y en los estrados de este tribunal; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; mediante oficio, a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional**, para que de manera inmediata realice el trámite de publicidad, en términos del considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se vincula al **Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que dentro del ámbito de sus facultades vigile el cumplimiento por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al **Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que una vez recibida las documentales del trámite de publicidad del recurso de inconformidad interpuesto por Franco Alfonso Vásquez Armengol, dentro del plazo de setenta y dos horas, resuelva lo que en derecho proceda, debiendo informar sobre su cabal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.